



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000580 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC 2019

### VISTO:

El Doc. con Reg. N° 537003/Exp. con Reg. N° 460054 del 08 de abril de 2019, Informe N° 069-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH de fecha 15 de abril de 2019, Nota de Coord. N° 333-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 29 de abril de 2019, Doc. con Reg. N° 571323/Exp. con Reg. N° 489886 del 28 de marzo de 2019, Nota de Coord. N° 351-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 07 de junio de 2019, Informe N° 372-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA-UADQ-HMC de fecha 23 de septiembre de 2019, Nota de Coord. N° 463-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 16 de agosto de 2019, Informe N° 350-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA-UADQ-HMC de fecha 20 de agosto de 2019, Informe N° 848-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 24 de diciembre de 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen **autonomía** política, económica y **administrativa** en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como *personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.*

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, *los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.*

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)". En este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.





## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

*"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000580 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC 2019

Que, el inciso 1) del artículo 115° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que: *"Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*. Conforme a esta norma, el derecho de petición administrativa tiene una naturaleza mixta, toda vez que la petición puede ser de naturaleza pública o privada, según sea utilizada en defensa de los derechos o intereses del peticionario o para la presentación de puntos de vista de interés general.

Que, mediante Doc. con Reg. N° 537003/Exp. con Reg. N° 460054 de fecha 08 de abril de 2019, Don **EDGAR HERNANDO ALEMAN RAMIREZ** (en adelante el administrado) solicita reconocimiento de vínculo laboral y reincorporación por despido incausado, alegando que ha laborado desde el 03 de enero de 2011 hasta el 03 de abril de 2019, como encargado de Archivo de la Sub Gerencia de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Obras de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, bajo contrato de Servicio por Terceros o Locación de Servicios, bajo los siguientes argumentos: i) que, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, establece que *la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos, debiendo se concordado este dispositivo legal con lo estipulado en la Ley N° 24041, que señala lo siguiente, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley;* ii) Que, al suscrito se le debió contratar bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo se le contrato irregularmente por locación de servicios o servicios no personales, lo que desnaturalizaría su contrato, puesto que se le ha venido contratando para labores que son de carácter permanente y en plaza presupuestada; y, iii) Que, respecto al despido incausado el administrado alega que ha prestado sus servicios a favor del Gobierno Regional Tumbes, por más de 08 años, hasta el 03 de abril de 2019, fecha en la que le prohibieron el ingreso a su oficina.

Que, mediante Informe N° 069-2019/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH de fecha 15 de abril de 2019, el Lic. José Urbina Oviedo – Jefe de la Oficina de Recursos Humanos alcanza informe técnico sobre reconocimiento de vínculo laboral del administrado Edgar Hernando Alemán Ramírez, indicando que de la verificación efectuada en el Registro de Trabajadores, Pensionistas y otros prestadores de servicios – SUNAT se determina que el administrado laboro bajo la modalidad contractual de Proyecto de Inversión Pública, en periodos indistintos no consecutivos, siendo su última contratación mediante Contrato de Servicios Personales a Plazo Fijo N° 66-2017/GRT-ORA-ORH, cuya vigencia fue del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2017, el mismo que se adjunta al presente expediente en copia simple obrante de folios ocho (08) a once (11).

Posteriormente al trámite iniciado de reconocimiento de vínculo laboral y reincorporación por despido incausado, el administrado ingreso la solicitud (Doc. con Reg. N° 571323/Exp. con Reg. N° 489886) de fecha 28 de marzo de 2019, a través de la cual solicita que se declare por agotada la vía administrativa, puesto que han transcurrido más de 30 días sin que se haya dado respuesta a su pedido realizado con fecha 08 de abril de 2019 (Doc. con Reg. N° 537003/Exp. con Reg. N° 460054).



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000580 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC 2019

Que, mediante Nota de Coord. N° 351-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 07 de junio de 2019, este despacho requirió al Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Auxiliares alcance el expediente administrativo correspondiente al administrado Edgar Hernando Alemán Ramírez sobre reconocimiento de vínculo laboral y reincorporación por despido incausado; asimismo, requiere se alcance la información solicitada a través de la Nota de Coord. N° 333-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 29 de abril de 2019.

Que, con Informe N° 350-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA-UADQ-HMC de fecha 20 de agosto de 2019, el Esp. Cont. Hermes Medina Coronado – Jefe de la Unidad de Adquisiciones adjunta según SIAF, los años y meses que el administrado Edgar Hernando Alemán Ramírez presto servicios a la institución, en el siguiente orden: **2012** (febrero, marzo, agosto, septiembre, noviembre y diciembre); **2013** (marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre); **2015** (marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre); **2016** (febrero, marzo, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre); **2017** (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto); **2018** (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y diciembre) y **2019**.

Que, mediante Informe N° 372-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-OLSA-UADQ-HMC de fecha 23 de septiembre de 2019, el Esp. Cont. Hermes Medina Coronado – Jefe de la Unidad de Adquisiciones indica que el administrado Edgar Hernando Alemán Ramírez como persona natural ha tenido compromiso, con esta institución durante los años **2015** (julio, septiembre, octubre y diciembre); **2016** (febrero, marzo, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre); **2017** (febrero, marzo, mayo, junio y agosto); **2018** (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre) y **2019** (febrero y marzo), según relación de órdenes de servicios que obran adjuntas al presente expediente.

Que, en base a lo señalado en los párrafos precedentes, y según los informes emitidos por la Unidad de Adquisición y la Jefatura de Recursos Humanos de esta Sede Regional, se puede colegir que el administrado ha prestado servicios en esta entidad mediante **Contratos de Servicios Personales a Plazo Fijo**, así como también ha prestado servicios por terceros, tal y como consta de los documentos anexos al presente expediente.

Que, por su parte el artículo 1° de la Ley N° 24041 prescribe que: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley". De lo que se colige que para alcanzar la protección que establece esta norma, es necesario cumplir de manera conjunta los siguientes requisitos: **i) Ser servidor público contratado para labores de naturaleza permanente; y, ii) Tener más de un año ininterrumpido de servicios**; asimismo, la citada norma en su artículo 2° establece que dentro de su ámbito de aplicación "No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1. Trabajos para obra determinada; 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3. Labores eventuales o accidentales de corta duración; y, 4. Funciones políticas o de confianza". Siendo este el caso del administrado quien fue contratado para realizar labores en Proyectos de Inversión Pública, por tanto, no se encuentra protegido bajo los alcances de la Ley N° 24041.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000580 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC 2019

Por otro lado, cabe señalar sobre el particular que conforme se puede apreciar de lo expuesto anteriormente, dentro de los alcances de la Ley N° 24041, se encuentra comprendido el personal que tiene la condición de contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, siendo que en el presente caso el administrado no se encuentra bajo este régimen, puesto que los servicios prestados fueron bajo la modalidad de Proyectos de Inversión Pública y bajo la modalidad de Servicios por Terceros, por tanto no estaría dentro de los alcances de la presente Ley.

Que, por su parte el literal d) del artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: "El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". Por lo que el ingreso a la administración pública se debe realizar mediante concurso público de méritos a una plaza previamente presupuestada.

Que, en esa línea la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo la subordinación para el Estado, establece en su artículo 5° que "El acceso al empleo público se realiza mediante **concurso público** y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades".

Que, en ese contexto y de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede corroborar que el administrado, no se ha sometido a concurso público de méritos para ingresar a prestar servicios a la Administración Pública en alguna plaza presupuestada, por lo tanto, no cumple uno de los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa.

Que, en relación al argumento esbozado por el administrado respecto a que las labores que venía desempeñando eran de naturaleza permanente, cabe señalar en este contexto que el Tribunal Constitucional ha establecido como PRECEDENTE VINCULANTE lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PATC JUNIN, del cual se extrae que **no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado de los trabajadores del sector público que, pese a acreditar la desnaturalización de sus contratos temporales o civiles, no hayan obtenido una plaza en virtud un concurso público de méritos.**

Que, respecto a la solicitud de declaración de agotamiento de la vía administrativa planteada por el administrado, cabe señalarse que el agotamiento de la vía administrativa importa que, durante el trámite administrativo, el administrado agote los recursos que la Ley le concede para conseguir el pronunciamiento de las diferentes instancias administrativas respecto al punto de controversia, hasta que se suscite un pronunciamiento definitivo por parte de la Administración Pública que sea imposible recurrir mediante recurso impugnatorio administrativo.

Que, en ese sentido cabe verificar si es que el administrado ha interpuesto los recursos impugnatorios que le faculte a la Administración Pública su pronunciamiento en última instancia; así se tiene que, de la revisión del





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000580 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 31 DIC 2019

presente expediente administrativo, se ha logrado determinar que el administrado *no ha hecho uso de los recursos impugnatorios que le concede la Ley* (Recurso de Reconsideración y/o Recurso de Apelación), y ha solicitado directamente el agotamiento de la vía administrativa. Si bien es cierto, en la fecha en que el administrado solicitó se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, la Administración Pública aún no había resuelto su solicitud de RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y REINCORPORACIÓN POR DESPIDO INCAUSADO, por lo que el recurso que correspondía que planteará el administrado en ese entonces, era el Recurso de Apelación contra Resolución Ficta y Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo, y finalmente será lo resuelto por la Administración Pública, la que agote la vía administrativa directamente.

Que, mediante Informe N° 848-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 24 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Opinión en el sentido que se declare administrado Edgar Hernando Alemán Ramírez sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral y Reincorporación por Despido Incausado e IMPROCEDENTE el pedido de declarar por Agotada la Vía Administrativa.

Que, estando a lo actuado y contando con la Visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG denominada "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 26 de abril de 2017.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud efectuada por el administrado EDGAR HERNANDO ALEMAN RAMIREZ sobre RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y REINCORPORACIÓN POR DESPIDO INCAUSADO, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud efectuada por el administrado EDGAR HERNANDO ALEMAN RAMIREZ de declarar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Interesado y a las Oficinas Competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA  
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)